INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado Nº 50001312100120200002300

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2020)

Auto Interlocutorio Nº:	AIR-20-208
Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DERECHOS TERRITORIALES DE COMUNIDADES INDÍGENAS (DECRETO LEY 4633/2011)
Tipo de Auto:	Admite Demanda

Con el fin de facilitar la acumulación procesal de que trata el Art. 95 de la Ley 1448/2011 y en cumplimiento del **Acuerdo Nº PSAA13-9857** del 6 de marzo de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **INFORMA** a las demás **Autoridades Judiciales** sobre el inicio del proceso que a continuación se relaciona:

Extracto parte Resolutiva del Auto:

«RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el enfoque diferencial étnico a favor del comunidad indígena Altagracia perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva del territorio de ocupación ancestral ALTAGRACIA, ubicado entre los municipios La Primavera y Santa Rosalía, departamento del Vichada y en consecuencia, darle trámite preferencial, expedito y eficaz a este asunto con relación a los demás procesos *-incluidos los de restitución o formalización de tierras-*, además de garantizar que el proceso judicial contribuya a la eliminación de esquemas de discriminación, marginación y garantizando de esta forma la protección especial de los derechos de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado interno, especialmente de sus mujeres y niños.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de derechos territoriales indígenas, que promueve la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN DE RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS y ABANDONADAS TERRITORIAL META favor de las COMUNIDADES DEL TERRITORIO ANCESTRAL ALTAGRACIA ubicado entre los municipios La Primavera y Santa Rosalía, departamento del Vichada, con una extensión de 21.775 ha 9253 m2. El territorio que se inscribe no cuenta con FMI ni cédula catastral y se ubica en los siguientes límites: **Norte:** Del punto 1 se parte con dirección nororiental sobre el caño Elvita, en una longitud de 38 kilómetros hasta llegar al punto 2, colinda con Caño Gavilán. **Oriente:** Del punto 2 se parte con dirección sur, en una longitud de 10 kilómetros sobre el caño Negro, hasta llegar al punto 3. **Sur:** Del punto 3 se parte con dirección sur occidental, en una longitud de 25.6 kilómetros sobre el Caño Negro hasta llegar al punto 4. **Occidente:** Del punto 4 se parte en dirección noroccidental en una longitud de 4.9 kilómetros hasta llegar al punto 5, linda con el predio denominado "El Silencio", del punto 5 se parte en dirección occidental, en una longitud de 3.1 kilómetros hasta llegar al punto 6, linda con el predio denominado "Sinaí", del punto 6 se parte en dirección norte, en una longitud de 2.4 kilómetros hasta llegar al punto 1, linda con el predio denominado "Las Delicias" y cierra. Se le dará el tramite conforme lo estipula el Decreto Ley 4633 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL META** en calidad de parte accionante de la iniciación del presente trámite mediante anotación en estado en la forma prevista en el art. 295 del CGP, según lo ordena el literal a) del art. 161 del decreto 4633 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE PRIMAVERA, SANTA ROSALIA Y PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA;** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;** a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS; NOTARIAS DE PRIMAVERA, SANTA ROSALIA Y PUERTO CARREÑO;** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO;** a los **JUZGADOS DE PRIMAVERA, SANTA ROSALIA Y PUERTO CARREÑO**, la **SUSPENSIÓN** de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia

ordinaria en relación con el Territorio Ancestral, que habitan en los municipios de Primavera y Santo Rosalía, Vichada; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el territorio ancestral Altragracia, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior de conformidad lo dispuesto el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y en relación con el siguiente predio:

El Territorio de Ocupación Ancestral Altagracia se encuentra en jurisdicción de los municipios de La Primavera y Santa Rosalía, departamento del Vichada, entre los caños Gavilán y Negro. Las coordenadas geográficas aproximadas son 5°8'44.08" Norte y 70°25'51.04" Oeste. Y cuenta con un área cartográfica de 21.775 ha 9253 m2, de las cuales 13.134 ha 6552 m2 se localizan en jurisdicción del municipio de La primavera y 8.641 ha 2701 m2 en jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, con porcentajes de 60.32% y 39,68%, respectivamente.

Las coordenadas cartográficas principales en las que se ubica el territorio que se inscribe son las siguientes:

	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
ID_PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1057342	1056518	5°6’52.358’’N	70°34’4.044’’W
2	1070818	1088336	5°14’9.958’’N	70°16’50.487’’W
3	1062953	1085240	5°9’54.079’’N	70°18’31.346’’W
4	1053096	1063296	5°4’33.955’’N	70°30’24.117’’W
5	1055365	1060466	5°5’47.880’’N	70°31’55.924’’W
6	1055131	1057300	5°5’40.375’’N	70°33’38.718’’W

QUINTO: ORDENAR subir a través LINK **INFORMES DE ACUMULACIÓN PROCESAL** habilitado por el **CENDOJ** para los Juzgados de Restitución de Tierras, el informe correspondiente al Auto Admisorio de la presente demanda, lo anterior a efectos de dar a conocer a todos los Jueces y Magistrados sobre el inicio de dicho trámite y para los efectos de una posible acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se regula el informe sobre el inicio de los procesos judiciales de restitución de tierras y su obligatoria consulta por parte de las autoridades judiciales”*.

5.1. En el evento que en dichas dependencias o autoridad judicial se encuentre algún trámite relacionado con los predios antes mencionado, los solicitantes y/o los vinculados referidos en esta providencia, se deberá informar ,y si es del caso, remitir el proceso(s) a este estrado judicial, a más tardar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

SEXTO: ORDENAR la inscripción del presente auto en los folios de matrícula que a continuación se relacionan:

(…)

Del circulo registral de Puerto Carreño, Vichada, conforme lo establecido en el literal b) del Artículo 86 de la Ley 1448/2011 aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el art. 161 del decreto 4633 de 2011. Informar a las **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO (VICHADA),** para el cumplimiento de la orden y la expedición del certificado dentro del término previsto en el artículo 86, literal *a* de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras Asuntos Étnicos, de acuerdo con el memorando 11 de fecha 30/09/16 a la Coordinadora de la zona Bogotá para Asuntos de Restitución de Tierras doctora (…) al correo electrónico: (…), quien fue designada mediante Resolución No. 007 del 16 de marzo, a los **PERSONEROS MUNICIPALES DE PRIMAVERA Y SANTA ROSALIA, VICHADA**, de la iniciación del presente trámite, y a los demás sujetos según lo ordena el literal a) b) y c) del art. 161 del decreto 4633 de 2011.

OCTAVO: VINCULAR Y NOTIFICAR a las siguientes personas y entidades en calidad de demandados individualizados en la caracterización, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo ordena el literal c) del art. 161 del decreto 4633 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2011.

8.1. Frente a los territorios colectivos solicitados en la demanda:

8.1.1. A las siguientes entidades:

- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-[1]
- AGENCIA NACIONAL DE HIBROCARBUROS-ANH-[2]
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-[3]
- MINISTERIO DEL INTERIOR.
- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM del Ministerio del Interior
- MUNICIPIO DE PRIMAVERA, VICHADA y su secretaría de salud.
- MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, VICHADA y su secretaría de salud.
- GOBERNACIÓN DE VICHADA y su secretaría de salud
- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- MINISTERIO DE CULTURA
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- MINISTERIO DE MINAS.
- AGENCIA NACIONn AL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-
- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZONICO.
- LA DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS DE LA ALTA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA EL POSCONFLICTO.
- DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-
- LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR-
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

8.2. Relación de solicitudes Ley 1448/2011, que se traslapan con el Territorio Ancestral Altagracia, que pueden verse afectados con la solicitud, los cuales se vinculan:

8.2.1. Vereda San Teodoro, predio Los Algarrobos, ID164751. Solicitante: Laura Nancy Duque. Inicio estudio formal ante la URT.

8.3. Relación de predios que se traslapan con el territorio de ocupación ancestral Altagracia, de los cuales cinco (05) figuran a nombre de La Nación y los nueve (09) restantes son propiedad privada. En consecuencia, se ordena vincular a quienes figuran como titulares de los predios relacionados en la siguiente tabla y se ordena vincular a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- en razón a que existen predios que se encuentran a nombre de la nación.

[1] *Consecutivo 3 SS.*
[2] *Ibídem.*
[3] *Ibídem*

INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado Nº 50001312100120200002300

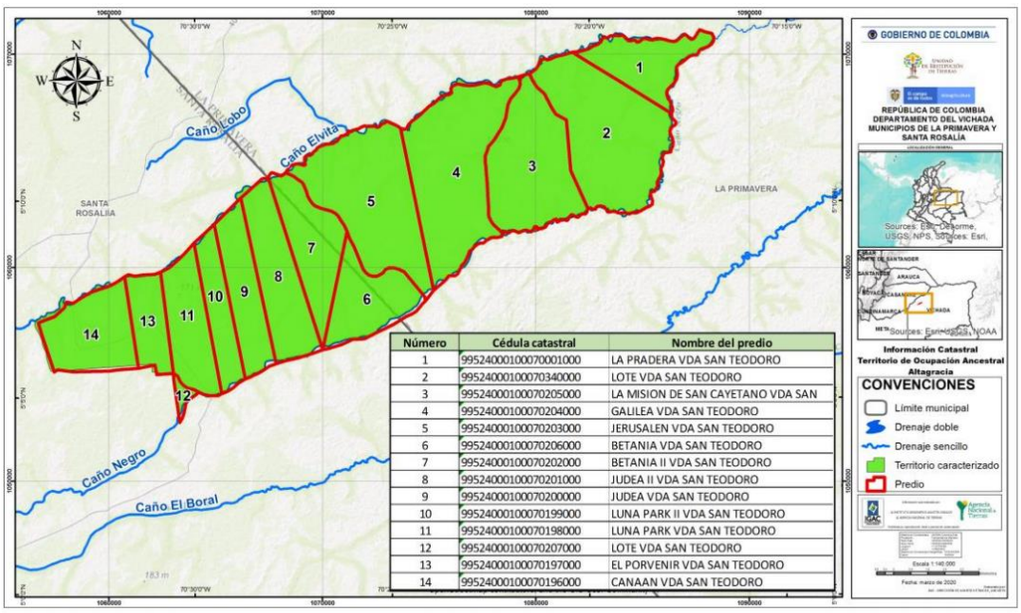

Número	Cédula catastral	Nombre del predio
1	99524000100070001000	LA PRADERA VDA SAN TEODORO
2	99524000100070340000	LOTE VDA SAN TEODORO
3	99524000100070205000	LA MISION DE SAN CAYETANO VDA SAN
4	99524000100070204000	GALILEA VDA SAN TEODORO
5	99524000100070203000	JERUSALEN VDA SAN TEODORO
6	99524000100070206000	BETANIA VDA SAN TEODORO
7	99524000100070202000	BETANIA II VDA SAN TEODORO
8	99524000100070201000	JUDEA II VDA SAN TEODORO
9	99524000100070200000	JUDEA VDA SAN TEODORO
10	99524000100070199000	LUNA PARK II VDA SAN TEODORO
11	99524000100070198000	LUNA PARK VDA SAN TEODORO
12	99524000100070207000	LOTE VDA SAN TEODORO
13	99524000100070197000	EL PORVENIR VDA SAN TEODORO
14	99524000100070196000	CANAAN VDA SAN TEODORO

Fuente: IGAC - Elaboró: UAEGRTD 2020

(…)

8.4. Vinculación de terceros vendedores y compradores los predios relacionados en el anterior numeral a las personas que adquirieron los predios y que posteriormente constituyeron derecho de usufructo a favor de la **Sociedad Agrícola El Encanto:**

(…)

8.5. ORDENAR la vinculación de la **Sociedad Agrícola El Encanto**, en razón a que en el año 2009 algunas personas que adquirieron derechos sobre los predios vinculados, otorgaron derecho de usufructo a favor de la Sociedad Agrícola EL ENCANTO, algunas de las cuales se mantienen a la fecha, tal como se describió en el análisis registral y se muestra en la siguiente tabla:

(…)

NOVENO: vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a la siguiente información:

1. El predio La Misión de San Cayetano, una extensión de 2250 ha + 3499 m2. Está identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 540-1174 y cuenta con cedula catastral número 99 524 00 01 0007 0205 000. luego de haber sido adquirido por la señora (…) con escritura número 2500 de la notaria 18 de Bogotá, el 15 de junio de ese mismo año. **El 13 de julio de 2009 mediante Escritura 2734 se constituyó hipoteca abierta como garantía de un crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A**. y Derecho de usufructo a favor de la Sociedad Agrícola el Encanto, la cual se mantiene vigente a la fecha.

2. El Predio 2: Galilea, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-1175, con cedula catastral No. 99 524 00 01 0007 0204 000, ubicado en el municipio de La Primavera en el departamento del Vichada y cuenta con un área de 2834 ha + 2000 m2. El 14 de junio de 2007 la señora (…) adquirió el derecho de dominio con escritura número 420 de la notaria única de Puerto López. **El 13 de julio de 2009 mediante escritura 2733 de la Notaria 36 de Bogotá, se constituyó hipoteca abierta como garantía del Crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A.** así como un derecho de usufructo en beneficio de la Sociedad Agrícola el Encanto S.A., el cual se mantiene vigente. Posteriormente, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá impuso un embargo ejecutivo con acción personal en contra de la señora (…).

3. El Predio 3: Jerusalén, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-1176 y con cedula catastral No. 99 524 00 01 0007 0203 000, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, contando con un área de 2889 ha + 8583 m2. **El señor (…) adquirió el derecho de dominio del predio con escritura número 421 de la notaria única de Puerto López el 14 de junio de 2007. Mediante escritura No. 3552 de la Notaria 36 de Bogotá el 19 de agosto de 2009 se constituyó hipoteca abierta como garantía de crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A.,** así como un derecho de usufructo a favor de la Sociedad Agrícola El Encanto S.A. Bajo oficio No. 0266 del 19 de enero de 2011 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá estableció un embargo ejecutivo con acción personal a favor del señor (…).

4. Predio 4: Luna Park. Está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-5054 y con cedula catastral 99 524 00 01 0007 0198 000; ubicado en el municipio de La Primavera en el departamento del Vichada y cuenta con un área de 1260 ha + 3000 m2. Bajo escritura número 1934 de la notaria única de Acacias el 13 de junio de 2007, la señora Rosa Nidia Talero Pacanchique adquirió el dominio del predio. **En escritura 3551 de la notaria 36 de Bogotá el 19 de agosto de 2009 se constituyó hipoteca como garantía de crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A.,** así como un derecho de usufructo a favor de la Sociedad Agrícola El Encanto. Posteriormente, en escritura No. 3792 del 02 de septiembre de 2009 expedida por la notaria 36 de Bogotá se efectuó el señor (…) adquirió el predio.

Mediante escritura No. 4016 del 16 de septiembre de 2009 de la notaria 36 de Bogotá, la señora (…) canceló el derecho de usufructo antes otorgado a la Sociedad Agrícola El Encanto y el señor (…) la reemplazó.

A través del oficio 782 del 06 de septiembre 2017 expedido por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá, la empresa SATOR S.A.S. registró un embargo ejecutivo con acción personal en contra del señor (…).

5. Predio 5: Judea. Se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-5056 y cedula catastral 99 524 00 01 0007 0200 000, ubicado en el municipio La Primavera en el departamento del Vichada y cuenta con un área de 1292 ha + 8000 m2. El señor (…) adquirió el dominio del predio mediante escritura número 2873 de la notaria segunda de Villavicencio el 13 de junio de 2007. **En escritura No. 2663 de la notaria 36 de Bogotá el 09 de julio de 2009 se estableció hipoteca abierta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.,** como garantía de crédito y se constituyó derecho de usufructo a favor de Agrícola El Encanto S.A.

6. Predio 6: Canaán. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-5055 y cedula catastral 99 524 00 01 0007 0196 000, ubicado en el municipio de La Primavera en el departamento del Vichada. con una extensión de 1.282 hectáreas, 1.000 metros cuadrados. Así mismo, que la señora (…) adquirió el derecho de dominio del predio a través de escritura número 1933 de la notaria única de Acacias el 13 de junio de 2007. Mediante en escritura 2664 de la notaria 36 de Bogotá el 09 de octubre de 2009 se estableció una hipoteca abierta a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., como garantía de crédito y se constituyó derecho de usufructo a favor de Agrícola el Encanto S.A.; en escritura 2879 del 22 de julio de 2009 expedida por la notaria 36 de Bogotá se realizó una aclaración a la escritura 2664; en escritura 15293 del 30 de octubre de 2015 de la notaria 29 de Bogotá canceló por voluntad de las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en escritura 1401 del 11 de octubre de 2018 de la notaria 12 de Bogotá se transfiere el dominio por adición a FIDUCIA MERCANTIL S.A. como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso fuente de pago ACEVICH; en el certificado 1005 del 17 de diciembre de 2018 de la notaria 12 se realiza la cancelación por voluntad de las partes protocolizando auto de Supersociedades por el cual se autoriza la cancelación del derecho real de usufructo a favor de AGRÍCOLA EL ENCANTO.

7. Predio 7: Betania. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-5057 y cedula catastral 99 524 00 01 0007 0206 000 ubicado en el municipio de la primavera en el departamento del Vichada. con una extensión de 1.290 ha. 2.000 metros cuadrados. Así mismo, que la señora (…) adquirió el derecho de dominio del predio mediante escritura número 2872 de la notaria segunda de Villavicencio el 13 de junio de

2007; que a través de escritura No. 2562 de la notaria 18 de Bogotá el 21 de junio de 2007 se generó una aclaración de cabida superficial a la escritura 2872, y **en escritura No. 3530 de la notaria 36 de Bogotá el 18 de agosto de 2009 se estableció una hipoteca abierta a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y se constituyó un usufructo a favor de AGRÍCOLA EL ENCANTO S.A.

8. Predio 8: La Paradera. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-5090 y cedula catastral 99 524 00 01 0007 0001 000 y se ubica en el municipio La Primavera en el departamento del Vichada y cuenta con un área de 1293 ha + 9106 m2. La señora (…) adquirió el derecho de dominio del predio mediante escritura número 547 de la notaria única de Puerto Carreño el 06 de diciembre de 2007, sin embargo, mediante escritura No. 1283 de la notaria 36 de Bogotá el 22 de abril de 2009 vendió el predio a la señora Caridad Sofía Yanez Ramos y esta constituyó en el mismo título un usufructo a favor de Agrícola El Encanto S.A. **así mismo, en escritura 3531 del 18 de agosto de 2009 expedida por la notaria 36 de Bogotá se estableció una hipoteca abierta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.;** y posteriormente, mediante oficio 1256 del 08 de mayo de 2018 emitido por el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Carreño se impuso un embargo ejecutivo con acción personal a favor de LAAD AMÉRICAS N.V; según certificado 1005 del 17 de diciembre de 2018 expedido por la notaria 12 de Bogotá donde se realiza la cancelación por voluntad de las partes protocoliza auto de Supersociedades por el cual autoriza la cancelación del derecho real de usufructo a favor de Agrícola El Encanto S.A., en oficio 384 del 20 de febrero de 2019 emitido por el juzgado promiscuo del circuito de puerto Carreño cancela providencia judicial del embargo ejecutivo de LAAD AMÉRICAS N.V a favor del señor (…); en oficio 488 del 28 de febrero de 2019 emitido por el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Carreño se aclara el oficio 384; en escritura 464 del 10 de abril de 2019 de la notaria 12 de Bogotá se canceló por voluntad de las partes la hipoteca abierta entre LAAD AMÉRICAS N.V y caridad (…), en esa misma escritura se registra una hipoteca a la señora (…) a favor de LAAD AMÉRICAS N.V.

9. Predio 9: El Porvenir. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-5091 y cedula catastral 99 524 00 01 0007 0197 000, está ubicado en el municipio de la Primavera22 en el departamento del Vichada y cuenta con un área de 771 ha + 6382 m2. **Mediante escritura número 548 de la notaria única de Puerto Carreño el 06 de diciembre de 2007 la Sociedad Agrícola El Encanto adquirió el derecho de dominio del predio y posteriormente, bajo escritura 2666 de la notaria 36 de Bogotá el 10 de julio de 2009 se asumió una hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DECIMO: Se ordena vincular a las siguientes entidades:

1. SATOR S.A.S. A través del oficio 782 del 06 de septiembre 2017 expedido por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá, la empresa SATOR S.A.S. registró un embargo ejecutivo con acción personal en contra del señor (…).

2. BANCO DAVIVIENDA S.A. Mediante escritura 15293 del 30 de octubre de 2015 de la notaria 29 de Bogotá canceló por voluntad de las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en escritura 1401 del 11 de octubre de 2018 de la notaria 12 de Bogotá se transfiere el dominio por adición a FIDUCIA MERCANTIL S.A.

DECIMO PRIMERO: Se ordena vincular a las siguientes personas:

1. (…). El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá impuso un embargo ejecutivo con acción personal en contra de la señora (…).

2. (…). Bajo oficio No. 0266 del 19 de enero de 2011 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá estableció un embargo ejecutivo con acción personal a favor del señor (…).

3. (…). A través del oficio 782 del 06 de septiembre 2017 expedido por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá, la empresa SATOR S.A.S. registró un embargo ejecutivo con acción personal en contra del señor (…).

DECIMO SEGUNDO: Vincular a los siguientes adjudicatarios de los predios que se traslapan con el territorio ancestral:

1. (…) con C.C. No. (…) de Chaparral (Tolima). El trámite de adjudicación de este predio inició con la solicitud realizada por el señor (…) con C.C. No. (…) de Chaparral (Tolima), ante el INCORA regional Meta el 30 de octubre de 1991, quien manifestó tener la posesión de una porción de terreno del predio "El Desierto".

2. (…) C.C. No. (…) de Armenia (Quindío). La solicitud de adjudicación de este predio fue realizada por el señor (…) C.C. No. (…) de Armenia (Quindío), el 30 de octubre de 1991 ante el INCORA Regional Meta. En dicha solicitud se manifestó que la extensión del baldío constaba de 3.000 hectáreas con relación de colindancia en el norte con Fundación Abusaid, al oriente con Caño Negro y Fundación La Pascua (Refiriéndose al resguardo Indígena), al sur con el predio solicitado por (…) y al occidente con el caño Gavilán. El predio Galilea fue adjudicado mediante resolución del INCORA No. 1736 del 15 de diciembre de 1993 a favor del señor (…).

3. (…) identificado con C.C. No. (…) de Ibagué (Tolima) allegó solicitud ante el INCORA regional Meta el 13 de noviembre de 1991. Dentro de lo manifestado en el formato de solicitud, el señor (…) manifestó que el predio contaba con una extensión de 3.000 ha., y colindaba al norte con terrenos de (…) (Galilea), al oriente con Caño Negro y Fundación La Pascua (Refiriéndose al resguardo indígena), al sur con la Fundación El Encanto y al occidente con Caño Gavilán.

4. (…) con C.C. No. (…) de Ibagué (Tolima), solicitó ante el INCORA regional Meta la adjudicación del Predio Luna Park el 30 de agosto de 1993.

5. (…) identificado con C.C. No. (…) de Bogotá; cuyos apellidos coinciden con los de (…), solicitó el 30 de agosto de 1993 adjudicación del baldío que denominó "Judea", argumentando que la extensión del predio era de 2.500 ha., el cual llevaba 15 años de explotación económica con 5% del área utilizada para actividades agrícolas y un 85% para ganadería, desde que lo colonizó.

6. (…) identificada con C.C. No. (…) de Calarcá (Quindío). El 30 de agosto de 1993 la señora (…) identificada con C.C. No. (…) de Calarcá (Quindío) cuyos apellidos coinciden con los del señor (…) (Beneficiario de adjudicación del predio 2 "Galilea"). En el documento de solicitud la señora (…) manifestó que el predio contaba con un área aproximada de 2.500 hectáreas y ella lo explotaba desde hacía cinco años atrás, cuando lo colonizó de manera directa. El 17 de septiembre de 1996 le fue otorgado a la señora (…) el predioanaán, con una extensión de 1.282 hectáreas, 1.000 metros cuadrados.

7. (…) de 23 años, identificado con C.C. No. (…) de Bogotá. El 30 de agosto de 1993 elevó solicitud de adjudicación del baldío "Betania" el señor (…) de 23 años, identificado con C.C. No. 79. 521. 707 de Bogotá, (coincidiendo sus apellidos con los de (…) y (…)), manifestando que el predio contaba con una extensión de 2.500 hectáreas, el cual venía siendo explotado desde hacía 18 años, pero este solo tenía la posesión desde hacía 3 años, puesto que había comprado las mejoras al señor (…) quien lo había colonizado 15 años atrás.

8. **(…) el 18 de junio del 2003**. La Paradera. Este predio fue solicitado en adjudicación por la señora (…) el 18 de junio del 2003. En el formato de solicitud se aprecia que según información en él contenida el área del predio es de 1.300 hectáreas, el cual venía ocupando desde el 20 de agosto de 1992. El 16 de marzo del 2006 el INCODER emitió resolución No. 198 mediante la cual otorgó la adjudicación del predio La Pradera con un área de 1.293 ha., a nombre de la señora (…), quien posteriormente, otorgó autorización autenticada el 28 de junio del 2007, al señor (…) identificado con C.C. No. (…) para que en su nombre reclamara la resolución citada. Según la información arrojada por el Sistema Integral de Registro, este predio está predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-5090 y cedula catastral 99 524 00 01 0007 0001 000 y

se ubica en el municipio La Primavera en el departamento del Vichada y cuenta con un área de 1293 ha + 9106 m2.

9. El Porvenir. (…) identificada con C.C. No. (…), presentó solicitud de adjudicación del baldío el 18 de junio del 2003 ante el INCORA regional Vichada. Manifestando que el predio solicitado tenía una extensión de 771 hectáreas y que lo ocupaba desde el 10 de octubre de 1994. La práctica de la inspección ocular se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2005 sin que se desarrollara asamblea con autoridades de la comunidad Indígena Altagracia. El 16 de marzo de 2006, el INCODER emitió resolución No. 199 mediante el cual otorgó adjudicación del predio El Porvenir con una extensión de 771 hectáreas, a la señora (…), quien, al igual que la señora (…), dio autorización autenticada el 28 de junio de 2007 para que el señor (…) reclamara la resolución en comento.

10. (…), identificado con la cédula de ciudadanía No. (…). Las señoras (…) y (…), dieron autorización autenticada para que este les reclamara los predios adjudicados a las prenombradas, denominados La Paradera y El Porvenir, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** la vigencia de la cédula, de todos los vinculados en el numeral **8.3. 12** y demás personas vinculadas que se encuentran identificados, así mismo los datos relacionados con el lugar, teléfono de contacto, donde se puedan ubicar, para así proceder a notificarlos de la admisión del presente proceso.

DÉCIMO CUARTO: SOLICITAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN-,** copia del RUT, de los vinculados que se encuentran identificados en el numeral **8.3**. **12** y demás personas vinculadas en la presente providencia, tanto de las personas naturales, y jurídicas

DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL O PROMISCUO MUNICIPAL**, **DE PRIMAVERA, SANTA ROSALIA, PUERTO CARREÑO** y/o del lugar donde se ubiquen los vinculados, para que se sirvan notificar de manera personal, el presente auto admisorio y correr traslado de la demanda. Se deberá conceder un término de **quince (15) días**, para dar cumplimiento a la comisión.

DÉCIMO SEXTO: En caso de que se desconozca el paradero de las personas vinculadas, o hayan fallecido, se deberá emplazarlos, igualmente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS,** de conformidad con el art.108 CGP, y designarles un curador ad litem; artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO SEPTIMO: Por secretaría, **ELABORAR** el edicto y entregarlo al interesado con las formalidades de que trata, el artículo 108 del Código General del Proceso, para que sea publicado en **día domingo** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR; y en una emisora con cubrimiento en el departamento de Vichada.

DÉCIMO OCTAVO: SOLICITAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO, VICHADA inmediatamente** los Certificados actualizados **(540-5054, 540-5055, 540-5056, 540-5057, 540-5090, 540-5091, 540-1174, 540-1175, 540-1176)** de los predios que eventualmente aparezcan con matrícula inmobiliaria y que se hallen traslapados con el territorio ancestral Altagracia y el territorio solicitado en ampliación del mismo, para proceder a notificar a otros posibles titulares del dominio de los referidos predios.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a los terceros vinculados que cuentan con el término de **quince (15)** días contados a partir de su notificación para presentar oposición a la demanda de restitución de derechos territoriales colectivos, y adjuntar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 88 de la ley 1448 de 2011, aplicable al presente proceso por remisión expresa del art. 158 del decreto 4633 de 2011. En concordancia con el Decreto 806 de 2020.

VIGÉSIMO: ORDENAR el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso, mediante *edicto* que se fijará durante 10 días en la Secretaría de este Juzgado y se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO, emisora radial con cubrimiento en los departamentos de Vichada y

Meta, y en la Televisión Nacional, según lo ordena el literal d) del art. 161 del decreto 4633 de 2011. Hágase saber que las personas indeterminadas llamadas con este emplazamiento cuentan con el término de **quince (15) días** a partir del día siguiente al de la publicación para que si a bien lo tienen intervengan en el presente asunto.

Para tal propósito, se ordena a la **UAEGRTD TM** en calidad de ***parte accionante*** que allegue Constancia de publicación del edicto tanto por escrito como por los medios radiales indicados y la Televisión Nacional, dentro de los ***dos (2)*** días posteriores a la publicación correspondiente, para lo cual se remitirá por Secretaría el correspondiente edicto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez allegada la constancia de publicación a que se refiere el literal d) del art. 161 del decreto 4633 de 2011, ordenada en el numeral anterior de esta providencia, **SE ORDENA *comisionar*** al *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRIMAVERA, VICHADA*, **para que den lectura del edicto tanto en lengua sikuani como en español, en voz alta en la plaza principal municipal, en día domingo**, según lo dispone la norma citada. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, para lo cual, se concederá un término de **quince (15) días hábiles,** una vez se cumpla la comisión, deberá ser devuelto a este Juzgado oportunamente, **previa confirmación de que la grabación haya quedado nítida.** Para este efecto el juzgado comisionado puede coordinar la lectura en lengua Sikuani con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta, con el fin que provea un traductor en dicha lengua.

VIGÉSIMO SEGUNDO: SOLICITAR a la apoderada de los solicitantes adscrito a la **UAEDGRT TM**, que coordine la lectura **del edicto del numeral décimo octavo en lengua Sikuani con un traductor,** en el municipio de La Primavera con el juzgado Promiscuo Municipal antes mencionado, para dar cumplimiento al anterior numeral en el término de ***quince (15) días.***

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR la iniciación del presente trámite de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 aplicable por remisión expresa del art. 158 inc. 2º del decreto 4633 de 2011 al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PRIMAVERA, VICHADA**, para tal efecto, elabórese despacho comisorio para el Juzgado respectivo.

VIGÉSIMO CUARTO: COMUNICAR de la iniciación del presente proceso a la **DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL TERRIOTRIO ANCESTRAL ALTAGRACIA COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO** con el fin de que, si lo desean, presenten las alertas, recomendaciones e informes que obren en su poder y que puedan servir de herramienta para proferir un fallo restitutorio que beneficie de manera real a las comunidades indígenas a nombre de las cuales se tramita el presente proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR de oficio, las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

25.1. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que se *abstenga* de adelantar procedimientos de titulación de baldíos en los territorios que comprenden el Territorio Ancestral Altagracia en los municipios de Primavera y Santa Rosalía (Vichada) identificados plenamente en este auto, a favor de personas distintas de las que eventualmente ya posean títulos de domino por parte de esa entidad, y en cumplimiento del numeral 3º art. 1º del Decreto 2007 de 2001, para lo cual la Agencia Nacional de Tierras –ANT- deberá tener en cuenta la última delimitación que obre en el trabajo de georreferenciación, planos y coordenadas del territorio solicitado en restitución de derechos territoriales aportados al proceso de la referencia por la UAEDGRT TERRITORIAL META, los cuales se encuentran en esta providencia, y deben ser remitidos por Secretaría con el oficio respectivo.

25.2. ORDENAR ORDENAR a la **CORPORACION AUTONMOMA DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-** la **suspensión** de cualquier proceso de sustracción de terrenos al interior del territorio ancestral, así sea parcialmente; y aplicar las funciones dentro de su competencia dentro del Territorio Ancestral mismo qué fue solicitado ante el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras en el año 1990. Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del trabajo de georreferenciación, planos y

coordenadas del territorio ancestral Altagracia que fueron aportados con el informe de caracterización por la UAEDGRT-TERRITORIAL META.

25.3. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** el congelamiento del avalúo catastral de los predios particulares que eventualmente se encuentren al interior del territorio ancestral ALTAGRACIA objeto de la presente demanda de Restitución. Para efectos de lo anterior se ordena remitir copia de los trabajos de Georreferenciación, planos y coordenados que obran en el informe final de caracterización de Afectaciones territoriales. Además, los predios que correspondan a las matrículas: (540-5054, 540-5055, 540-5056, 540-5057, 540-5090, 540-5091, 540-1174, 540-1175, 540-1176).

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR las siguientes medidas cautelares por considerarlas necesarias, pertinentes y oportunas, según lo dispuesto en el art. 171 numeral 7º del decreto 4633 de 2011, así:

26.1. ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA: SUSPENDER** el trámite de cualquier querella policiva y/o lanzamiento que adelante por cualquier persona natural o jurídica o entidad gubernamental contra la comunidad del territorio ancestral Altagracia; informar a este juzgado cualquier querella que se interponga en contra de las mencionadas comunidades indígenas, a partir de la fecha. Lo anterior, en razón a la información suministrada por la UAEDGRT-TM quien aduce que 17 familias que hacen parte de la comunidad Altagracia, actualmente se encuentran confinadas en el municipio de Puerto Carreño (Vichada), en la finca denominada Granja La Esperanza. Este hecho tiene una historia ligada al proceso de desplazamiento cuya causa fueron hechos victimizantes ocasionados por grupos armados quienes amenazaron a varias familias con el reclutamiento de sus jóvenes.

Adicionalmente, estas 17 familias se encuentran en riesgo de ser objeto de un proceso de lanzamiento puesto que el predio que habitan, del cual es propietario el municipio de Puerto Carreño, está destinado a un proyecto de viviendas de interés social.

Las anteriores situaciones describen las graves condiciones en las que se encuentran las familias de la comunidad Altagracia y evidencian una flagrante vulneración a derechos constitucionales relacionados con el territorio, la identidad de los pueblos y comunidades indígenas que ponen en peligro la pervivencia de la comunidad y la vida de sus miembros.

26.2. ORDENAR al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**, **SUSPENDER** el proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho y/o cualquier diligencia de lanzamiento donde este sea parte querellante hasta tanto no se determine la reubicación o retorno de la comunidad indígena ancestral Altagracia que actualmente se encuentra confinada en el municipio de Puerto Carreño (Vichada), en la finca denominada **Granja La Esperanza**, y que al parecer es de propiedad de ese municipio, con el fin de no vulnerar sus derechos constitucionales fundamentales como sujetos de especial protección constitucional y evitar ser revictimizados.

VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR a los juzgados Promiscuo Municipales y del Circuito de PRIMAVERA Y PUERTO CARREÑO (VICHADA): SUSPENDER cualquier acción constitucional o proceso judicial que se adelante o se pretendan adelantar en contra de las comunidades indígenas del Territorio Ancestral que se encuentren en los municipios de Primavera, Santa Rosalía y en el municipio de Puerto Carreño, Vichada,(finca denominada Granja La Esperanza); igualmente, informar si se adelanta algún proceso judicial contra dichas comunidades SUSPENDERLO e informar inmediatamente este despacho.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LA SUSPENSION INMEDIATA del proceso de reestructuración de conformidad con la siguiente información:

1. En oficio No. 430-164670-2016-01-439864 del 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Bogotá realizó un embargo en acuerdo de reestructuración y posteriormente, la misma entidad, mediante oficio No. 430-086984-2018-01-286524 del 13 de junio de 2018 embargó en el marco del proceso de organización establecido en la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, informar el estado del mismo y los sujetos procesales que figuran en el mismo con su respectiva identificación, domicilio, celular y correo electrónico.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada, registrar **inmediatamente** la sustracción provisional del comercio de los inmuebles con la siguientes matrículas: **(540-5054, 540-5055, 540-5056, 540-5057, 540-5090, 540-5091, 540-1174, 540-1175, 540-1176)** hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera, conforme lo ordena el literal "b" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 en los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias.

TRIGÉSIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, para que dentro de los **quince (15) días** posteriores al recibo del oficio respectivo, remitan: ***(i)*** copia íntegra del expediente de la zona solicitada del territorio ancestral Altagracia en el año 1990 ante el entonces INCODER ***(ii)*** informe del estado actual del trámite, la última actuación surtida y una exposición de las razones por las cuales no se ha proferido decisión de fondo frente a la solicitud de titulación de territorio ancestral Altagracia luego de treinta (30) años de trámite; ***(iii)*** informe que contenga la última georreferenciación del territorio ancestral Altagracia solicitado *;* ***(iv)*** informe si alguno de los predios relacionados en el numeral 8.3 de la parte resolutiva de este auto se encuentran o están dentro del territorio ancestral Altagracia solicitado, ubicado en la municipio de La Primavera y Santa Rosalía, departamento del Vichada, ***(vi)*** informar al Despacho si frente al territorio ancestral solicitado, se ha dado inicio al procedimiento de delimitación y censo referido en el Decreto 1953 de 2014. ***(vii)*** Si existen solicitudes de adjudicación en el territorio que comprende el territorio ancestral Altagracia. *(Envíese por parte del juzgado copia del trabajo de georreferenciación del predio que obra en el informe de caracterización).*

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), y AL MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, en coordinación con los MUNICIPIOS DE PUERTO CARREÑO, LA PRIMAVERA Y SANTA ROSALÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, implementar medidas urgentes de atención y asistencia humanitaria, pertinentes, oportunas y adecuadas, a favor de las familias de la Comunidad indígena Altagracia, de los pueblos Sikuani y Kuiva, entendiendo las condiciones diferenciales de las que se encuentran en el asentamiento **El Trompillo en el municipio La Primavera** y de las que se encuentran en el asentamiento **Granja La esperanza en el municipio Puerto Carreño**, en el departamento del Vichada, orientadas principalmente a fortalecer el proyecto de vida de la comunidad y restablecer sus daños y afectaciones, así como brindar una atención integral inmediata que garantice en forma efectiva a los integrantes de las comunidades indígenas, el derecho a la vida en condiciones dignas, conjurando así los riesgos de mendicidad en que actualmente se encuentran, a partir de la valoración de la información aportada por la UAEGRTD de conformidad al artículo 110 del Decreto Ley 4633 de 2011.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL** para que dentro de los **cinco (5) días** posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda de derechos territoriales, se sirvan remitir *(i)* relación de las aspersiones aéreas con glifosato para la destrucción de cultivos ilícitos en el municipio de Primaveras, Santa Rosalía, departamento del Vichada, desde el año 1990 hasta la actualidad, indicando la fecha exacta en la cual se llevó a cabo cada una de las aspersiones; *(ii)* relación de los procesos de *consulta previa* realizados, en trámite o por iniciar con las comunidades indígenas en los mencionados municipios, para la realización de dichas aspersiones; *(iii)* copia del plan de manejo ambiental y mitigación sobre acciones de fumigación con glifosato en los territorios objeto del presente proceso, ubicados en zona rural del municipio de Primavera Y Santa Rosalía, Departamento de Vichada. (Enviar coordenadas e identificación de los predios objeto de restitución e informe de caracterización de afectaciones territoriales).

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,** que dentro de los **cinco (5) días** posteriores al recibo del oficio respectivo, remitan a este despacho informe si en el territorio ancestral Altagracia solicitado en restitución, de conformidad con las coordenadas del mismo, han realizado actividades de exploración o explotación de hidrocarburos.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR A LA CORPORACION AUTONOMA DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, para que: i) certifiquen si han realizado acciones de monitoreo para establecer el estado de los ríos, caños, quebradas del área que comprende el Territorio Ancestral Altagracia, ubicado en

los municipios de La Primavera y Santa Rosalía, Vichada, frente a las aspersiones con glifosato y vertimientos de residuos que a causa de la explotación y exploración minera y de hidrocarburos –legal e ilegal- *que eventualmente ocurran o hayan ocurrido en la zona*, en especial de los territorios colectivos que comprende el territorio ancestral Altagracia; si la respuesta es afirmativa deberán informar a este Despacho qué tipo de acciones se han adelantado y los resultados o conclusiones de las mismas. ii) Certifiquen si la CDA ha realizado requerimientos a las empresas y/o particulares que hacen exploración y explotación de cualquier tipo de minerales o hidrocarburos en el evento que así sea en la zona, sobre daños al medio ambiente, se sirva informar fecha y tipo de daño; iii) Certifique si la CDA ha realizado procesos sancionatorios a las empresas y/o particulares que hayan o estén generando impactos ambientales: pérdida de la biodiversidad, erosión del suelo, interrupción de flujos de agua, generación de residuos contaminantes provenientes de los cortes y lodos de perforación, interrupción de corredores ecológicos de la fauna regional, interrupción de drenajes naturales, entre otros, remitir informe al respecto-. Para tal efecto enviar por parte del juzgado copia del Informe de caracterización de afectaciones territoriales y coordenadas de los territorios colectivos solicitados en restitución.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que en el término de **diez (10) Días**, contados a partir de la notificación de este auto, presente un informe sobre: **(i)** si existe implementación del plan de salvaguarda étnico de los pueblos indígenas Sikuani y Kuiva, en donde se indiquen los avances, retrocesos y dificultades presentados y el cronograma de trabajo a ejecutarse; **(ii)** si existe un plan de plan de acción del programa de garantías de derechos de los pueblos indígenas; **(iii)** informe si existe un "plan de choque" para la atención de la población indígena desplazada del Territorio Ancestral Altagracia d ellos pueblos Sikuani y Kuiva, y si este ha sido incluido en alguna asamblea con sus miembros.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de acuerdo con sus competencias, informen acerca de la implementación del plan provisional urgente de reacción y contingencia frente al componente de seguridad física, dispuesto a favor de los pueblos Sikuani y Kuiva. El documento deberá contener como mínimo: (i) Los planes, programas y proyectos efectivamente implementados en los territorios colectivos del Territorio Ancestral solicitado ante el INCODER en el año 1990 pendiente de titulación identificado en este auto (iii) el estado de avance y los obstáculos presentados en la implementación del plan provisional urgente de reacción y contingencia; y (iv) el cronograma de planes, programas y proyectos a desarrollar.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, **FISCALIAS SECCIONALES Y LOCALES DE LOS MUNCIPIOS DE LA PRIMAVERA, PUERTO CARREÑO (VICHADA),** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe sobre el estado de las investigaciones penales que se hayan adelantado para esclarecer los hechos delictivos que han afectado a los integrantes de los pueblos indígenas Sikauni y Kuiva asentados en el municipio de La Primavera, Santa Rosalía y Puerto Carreño, departamento de Vichada, haciendo especial énfasis en los territorios mencionados pendiente de titulación, ubicados en el municipio de Carurú, Vaupés, y, Miraflores, Guaviare. (Enviar informe de afectaciones territoriales-línea del tiempo-.).

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF DE LA PRIMAVERA Y PUERTO CARREÑO, VICHADA, que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la notificación del presente auto se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas del Territorio Ancestral, perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva, ubicado entre los municipios La Primavera, Santa Rosalía, Puerto Carreño (Granja La Esperanza) departamento del Vichada. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la notificación del presente auto se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas del territorio ancestral solicitado en restitución. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la notificación del presente auto se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas del Territorio Ancestral Altagracia solicitado en restitución, identificado en el presente auto, que habitan el territorio. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la notificación del presente auto se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas del Territorio Ancestral Altagracia solicitado en restitución e identificado en el presente auto, que habitan el territorio. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la notificación del presente auto se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas del Territorio Ancestral Altagracia perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva, ubicado entre los municipios La Primavera, Santa Rosalía, Puerto Carreño (Granja La Esperanza), identificado en el presente auto, que habitan el territorio. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE LA PRIMAVERA Y PUERTO CARREÑO, VICHADA,** informe a este juzgado dentro de los diez días siguientes al recibo de la notificación del presente auto se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas del Territorio Ancestral Altagracia identificado en el presente auto, que habitan el territorio. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE AMAZONICO-CDA- CON SEDE PRINCIPAL EN INIRIDA, GUAINIA, para que informen si se ha otorgado concesión, licencia o autorización para aprovechamiento forestal en las Coordenadas informadas en la demanda de derechos territoriales. En caso de ser negativa la respuesta, se ordena a las autoridades ambientales requeridas que dentro de sus competencias constitucionales y legales inicien los respectivos procedimientos sancionatorios en el marco de la Ley 1333 de 2009. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena remitir por Secretaría el correspondiente oficio con copia de los folios arriba referidos y de la respectiva georreferenciación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, que informen si se ha otorgado concesión, licencia o autorización para aprovechamiento forestal en las Coordenadas informadas en la demanda de derechos territoriales. En caso de ser negativa la respuesta, se ordena a las autoridades ambientales requeridas que dentro de sus competencias constitucionales y legales inicien los respectivos procedimientos sancionatorios en el marco de la Ley 1333 de 2009. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena remitir por Secretaría el correspondiente oficio con copia de los folios arriba referidos y de la respectiva georreferenciación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-** La **SUSPENSIÓN** de trámites de licenciamiento ambiental, hasta que quede ejecutoriada a sentencia de restitución, a partir de la notificación del presente auto Admisorio de la demanda de derechos territoriales.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN DEL VICHADA,** que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente notificación se sirvan informar al Juzgado si se ha adelantado hasta la fecha algún programa de capacitación, asesoría y asistencia técnica para las comunidades del Territorio Ancestral Altagracia perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva, ubicado entre los municipios La Primavera, Santa Rosalía, Puerto Carreño (Granja La

Esperanza), identificado en el presente auto, que habitan el territorio; según lo dispone el inciso 2º del art. 21 del decreto 1953 de 2014.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF PUERTO CARREÑO, VICHADA,** que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan informar: (i) si se ha presentado solicitud o se ha iniciado algún trámite dirigido a la habilitación para la administración de *"semillas de vida"* para el territorio ancestral Altagracia, perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva, ubicado entre los municipios La Primavera, Santa Rosalía, Puerto Carreño (Granja La Esperanza), identificado en el presente auto, que habitan el territorio; en el marco del art. 44 del decreto 1953 de 2014; (ii) si se ha puesto en marcha algún mecanismo de acompañamiento técnico y administrativo para la preparación de las autoridades propias del Territorio Ancestral; según lo ordena el parágrafo 2º art. 44 del decreto 1953 de 2014; (iii) qué acciones para la atención de niños y niñas y bajo qué condiciones técnicas con pertinencia cultural y territorial se encuentran adelantando para la atención a la primera infancia, según lo ordena el art. 47 del decreto 1953 de 2014.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR AL **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** para que dentro de los **quince (15) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirvan exponer las razones por las cuales no se ha actualizado el catastro en el municipio de Primavera y Santa Rosalía, Vichada, así como los posibles obstáculos para la actualización de las bases de datos cartográficas de dichos municipios, especialmente frente a los resguardos y territorios ancestrales indígenas que hacen presencia en la zona rural. Envíese por parte del juzgado copia de la georreferenciación elaborado por la UAEGRTD.

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR,** que dentro de los **quince (15) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho qué dependencia u organismo se encuentra encargado del seguimiento y control frente al repoblamiento de los territorios de las comunidades indígenas –TERRITORIO ANCESTRAL ALTRAGRACIA- perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva, ubicado entre los municipios La Primavera, Santa Rosalía, Puerto Carreño (Granja La Esperanza, para efectos de identificar y desalojar a los terceros ajenos a dichas comunidades, poseedores y ocupantes de mala fe.

QUINCUAGÉSIMO PRIEMRO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- que dentro de los **quince (15) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a este Despacho qué dependencia u organismo se encuentra encargado del seguimiento y control frente al repoblamiento de los territorios de las comunidades indígenas –Territorio Ancestral Altagracia- para efectos de identificar y desalojar a los terceros ajenos a dichas comunidades, poseedores y ocupantes de mala fe (coordenadas, identificación y plano en esta providencia).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: SOLICITAR la colaboración y coordinación de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES** para que la presente decisión sea traducida en su totalidad a la lengua tradicional Sikuani y Kuiva como medida de reconocimiento y fortalecimiento de la cultura de los pueblos referidos - y sólo de ser ello posible. Se requiere la colaboración de la URT TM Asuntos Étnicos, para cumplir esta orden.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: SOLICITAR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el territorio de ocupación ancestral Altagracia SÍ presenta sobreposición con Zonas Minería Especial, AEM BLOQUE 201 Y BLOQUE 03 Fuente: GDB Corporativa de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras. UAEGRTD, fecha de consulta 12 de marzo de 2020 (enviar coordenadas y plano).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: SOLICITAR a la UAEGRT-TERRITORIAL META informe el estado del proceso **ID164751.** Solicitante: Laura Nancy Duque. Inicio estudio formal ante la URT.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: RECONOCER personería **(…)**, mayor de edad, abogada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. (…) de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. (…) del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Villavicencio, abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, mediante contrato de prestación de servicios profesionales N. 825 del 22 de enero de 2020, por expresa designación como

representante judicial de la comunidad indígena Altagracia, de conformidad con la Resolución RZE-1580 del 28 de agosto de 2020, por parte del doctor WILSON LEYTON ROLDÁN, Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombrado mediante Resolución No. 00143 del 11 de febrero de 2020 y acta de posesión No. 035 de la misma fecha, me dirijo a su Despacho, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto-Ley 4633 de 2011, en favor de la comunidad indígena Altagracia perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva del territorio de ocupación ancestral ALTAGRACIA, ubicado entre los municipios La Primavera y Santa Rosalía, departamento del Vichada, de conformidad y para los efectos del poder conferido[4].

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a los siguientes juzgados información sobre los siguientes procesos civiles que al parecer cursan en esos despachos:

1. **El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá** impuso un embargo ejecutivo con acción personal en contra de la señora (…), identificada con la C.C.(…).

2. Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. Bajo oficio No. 0266 del 19 de enero de 2011 este juzgado estableció un embargo ejecutivo con acción personal a favor del señor (…). FMI. 540-1176.

3. Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia. (…). A través del oficio 782 del 06 de septiembre 2017 expedido por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá, la empresa SATOR S.A.S. registró un embargo ejecutivo con acción personal en contra del señor (…), identificado con la C.C.(…).

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR de conformidad con lo previsto en el artículo 169, 170 del Decreto Ley 4633 de 2011, **dar apertura a un incidente de conciliación** para que las partes resuelvan amigablemente sus diferencias, en razón a que observa este funcionario judicial que el mismo debe darse apertura: "(…) 2. Cuando se hayan agotado o no sea posible adelantar los trámites internos para la solución de controversias entre varias comunidades pertenecientes a diferentes pueblos o grupos étnicos…".

El incidente de conciliación al cual se refiere el presente artículo se rige exclusivamente por lo dispuesto en este Decreto; por tanto, no aplica lo previsto en las normas generales que regulan la conciliación, en especial las leyes 446 de 1996, 1285 de 2009 y sus Decretos reglamentarios, por ser de diferente naturaleza.

Del mismo se dará trámite conforme al artículo 171 del D.L.4633 de 2011, y en cuaderno separado.

De otra parte, una vez se levanten las restricciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556, de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 Por el cual se prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre de 2020, del territorio nacional, respectivamente, exceptuando de dicha suspensión entre otros, lo que concierne al proceso de Restitución de Tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, específicamente lo señalado en el Artículo 7, "*Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: (…) 7.3 El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas";* para desplazamientos fuera del Juzgado por la pandemia -COIVD 19- con el fin de llevar a cabo diligencias judiciales, el despacho fijará fecha para desplazarse al municipio de La Primavera, Vichada, con la finalidad de llevar a cabo la conciliación para que las comunidades del Territorio Ancestral Altagracia y el Resguardo Indígena Gavilán La Pascua, resuelvan amigablemente sus diferencias, pues se determinó la existencia de una controversia inter o intra étnica en conflicto.

[4] *Consecutivo 3ss.*

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta**, allegar y/o realizar en el término de **diez (10) días** un censo actualizado de la comunidad indígena Altagracia perteneciente a los pueblos Sikuani y Kuiva del territorio de ocupación ancestral ALTAGRACIA, ubicado entre los municipios La Primavera y Santa Rosalía, departamento del Vichada objeto de la solicitud de Restitucion, discriminado hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y edades.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Debido a que los Juzgados de Restitución de Tierras a nivel nacional se encuentran implementado el **expediente electrónico** – *cero papel* -, se debe tener en cuenta:

- Las respuestas dadas a las solicitudes y requerimientos realizados a las entidades en los Autos notificados **DEBEN** ser remitidas UNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico autorizado de este despacho, **jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**. No se debe remitir de manera física ningún tipo de documento. En dichos mensajes de datos se debe identificar de manera clara y completa el número radicado del proceso.

- Los apoderados, una vez les sea reconocida la personería jurídica, tendrán acceso a consultar el expediente de manera digital en el **Portal de Restitución de Tierras**, en este **DEBERÁN CARGAR** la correspondencia que pretendan incorporar al expediente, advirtiéndose en este caso la orden de no remitir ningún tipo de correspondencia de manera física.

SEXAGESIMO: NOTIFICAR el presente auto a la parte solicitante mediante anotación en el estado en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P; a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras personalmente en la forma prevista en el C.G.P., y a los posibles opositores que haya sido individualizados en la caracterización de afectaciones en la forma prevista en los artículo 290, 291 y 292 C.G.P. En concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con el Articulo 93 de la Ley 1448 de 2011: ***Notificaciones****. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz*; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

LCGO.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

22/09/2020

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria

»

***"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVIÓ, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL* COLOMBIANO."**
Artículo 4 literal i) del Acuerdo PSAA3334-06 del C. S. de la J.